

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, Veinticinco (25) de Enero dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2019-00147-00
Demandante: OSCAR ANDRÉS OREJARENA AMAYA
Demandado (a): ELIZABETH OREJARENA SERRANO
Proceso: Verbal Especial – División por Venta

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por los apoderados de las partes, contra el auto del 26 de noviembre de 2020, que convoca a audiencia del artículo 409 del C.G.P. y decreta unas pruebas.

OBJETO DEL RECURSO

Argumenta la abogada recurrente que el Juzgado en el decreto de pruebas realizado en el auto objeto de recurso, no tuvo en cuenta el dictamen pericial presentado para controvertir el que fue allegado con la *demanda* y, que de acuerdo a que el lago está dividido conforme consta en el certificado de libertad y tradición, y en las imágenes del portal web del IGAG, pide que de oficio se solicite a dicha entidad, a la CAS y a planeación municipal informen como nació dicha autorización de subdivisión o si es un lago artificial.

Así mismo, pide que se modifique el auto del 26 de noviembre de 2020 y se decrete la comparecencia del perito de la parte de demandante para controvertir los dictámenes periciales.

De otra parte, Refiere el togado del demandante que, su contraparte sigue incumpliendo el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 al no enviarle copia de los memoriales, situación que sorprende a la parte actora con las decisiones tomadas por el Despacho, por lo que solicita se reponga el auto del 26 de noviembre de 2020, para tener la oportunidad de estudiar las peticiones de la demandada, en particular, la solicitud del testimonio del abogado que realizó el sucesorio del causante Orejarena, quien no conoce el predio objeto de división, y por ello debe ser revocada esta prueba por ser inconducente.

RÉPLICA

Indica que la parte demandada no tiene razón para que se reponga el auto objeto de recurso por cuanto el asunto referente a los peritajes ya fue resuelto en proveído anterior al tenor del artículo 406 del C.G.P.

Que su representado desconoce que el lago esté dividido, lo cual no es el objeto de la controversia, además desde el comienzo la demandada aceptó que no hay división del lago ni de la tierra, y menos puede pretender averiguaciones oficiosas que no son del resorte de la señora juez, sino de la parte interesada traerlas al proceso.

Aduce que lo pretendido por la demandada es dilatar el trámite para sacar provecho económico unilateral a la explotación de los predios que viene haciendo que sabe, no es de su exclusiva propiedad, olvidándose de los réditos obtenidos.

Pide que no se conceda el recurso de apelación porque no se trata de pruebas pedidas y denegadas, sino de aspiraciones de última hora, lo cual tergiversa la norma y así Proseguir con la explotación unilateral.

Dice que solicitar pruebas de oficio por el litigante, es entrometerse en los poderes y facultades del operador de justicia, por lo que solicita no se tenga en cuenta tal insinuación, recalca que es para alargar el litigio, así como también el no haber dimensionado que la división del lago es imposible dividir física y jurídicamente.

Del recurso interpuesto por el apoderado de la parte demandante, la parte contraria, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

Del recurso interpuesto por la demandada.

De cara al dicho de la abogada de la pasiva consistente en que el Juzgado no tuvo en cuenta el dictamen pericial aportado en el decreto de pruebas, se tiene que: en el auto que recurre, en el literal “B. SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA”, se dispuso en lo pertinente:

“1. DOCUMENTAL

*Tener como pruebas de este proceso los documentos aportados por la parte demandada junto con la contestación de la demanda obrante a folios 200 a 221 del cuaderno digital principal, **el dictamen pericial obrante a folios 245 - 328** y los documentos obrantes del folio 9 a 11 y 13 a 18, los cuales se le dará el valor que por ley les corresponde.”* (negrilla fuera de texto)

Así las cosas, en el Decreto de pruebas, sí se ha decretado tener como prueba, el Dictamen pericial, obrante a folios 245 al 328; sin embargo, se ha cometido el error de incluirlo dentro del acápite de las pruebas documentales, cuando se trata de un medio probatorio independiente. Por ende, es necesario CORREGIR y hacer claridad, que se decreta el Dictamen Pericial, obrante a folios 245 al 328.

En cuanto a la solicitud de citar al perito de la parte demandante; en proveído fechado 18 de febrero de 2020, ya fue objeto de discusión en autos anteriores, y conforme al memorial de fecha 24 de febrero de 2020 manifestó la interesada, que se acogía al dictamen aportado. Por tanto, la abogada debe estarse a lo ya resuelto en este sentido y en la manifestación por ella informada con ocasión al requerimiento realizado por el Despacho.

Referente a que se modifique el auto recurrido para decretar pruebas, tales como la comparecencia del perito, que oficiosamente se pida informes a planeación municipal, al IGAC y la CAS sobre la presunta división del lago, es notoriamente improcedente.

evidencia que el debido proceso y la publicidad de las actuaciones no se afectaron, máxime si se tiene en cuenta que, los memoriales inmediatamente al recibo, se incorporan al expediente digitalizado.

Para finalizar, de cara a que se revoque una prueba testimonial, se despacha desfavorablemente, puesto que la petición de la prueba, reúne los requisitos para su decreto; en cuanto al conocimiento que tenga el testigo, sobre los hechos a cuestionar, es un asunto que se determinará en la valoración de la prueba.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 26 de Noviembre de 2020, haciendo claridad, que se decreta el Dictamen Pericial, obrante a folios 245 al 328.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación propuesto por la apoderada de la parte demandada, de conformidad por las razones expuestas en la motiva.

TERCERO: NO REPONER el auto adiado 26 de noviembre de 2020 por lo expuesto en la argumentativa, con ocasión del recurso interpuesto por el demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**IBETH MARITZA PORRAS MONROY
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO SOCORRO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9081066a09e5940f1700df4ec2604f234e6aa10703d3c827b0f0139f153974af

Documento generado en 25/01/2021 11:31:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**